

AUTO N. 04714

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita el **28 de octubre de 2011**, que mediante el **Requerimiento 2011EE79754 del 05 de julio de 2011**, donde se solicitó al propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERIA BAR DANIELITO**, para que implemente las acciones o medidas de control de ruido necesarias para el cumplimiento de la norma ambiental en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Con el fin de realizar seguimiento y control al **Requerimiento 2011EE79754 del 05 de julio de 2011**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita el día **28 de octubre de 2011**, al establecimiento de comercio **CIGARRERIA BAR DANIELITO**, ubicado en la Calle 221 No. 113A – 23 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.043.009, donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, para una zona de uso residencial, en horario nocturno, emitiendo el **Concepto Técnico 03782 del 10 de mayo de 2012**.

Mediante el **Auto 00017 del 14 de enero de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.043.009, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado, **CIGARRERIA BAR DANIELITO**, ubicado en la calle 22 I No. 113 A 23 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 29 de julio de 2013, a la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.043.009, con fecha de ejecutoria del 30 de julio de 2013, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 21 de julio de 2015, comunicado al procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante el Radicado 2013EE113330 del 03 de agosto de 2013.

A través del **Auto 03264 del 30 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.043.009, de la siguiente manera:

“(...) Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de dos baffles y una rockola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)”

El **Auto 03264 del 30 de noviembre de 2013**, fue notificado mediante aviso el día 07 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 08 de octubre del mismo año, previo envío de citación por medio del Radicado 2014EE106092 del 27 de junio de 2014, para efectos de notificación.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 05691 del 31 de octubre de 2018**, en contra de la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.043.009, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:

- 1. El Radicado SDA No. 2011ER14829 del 11 de febrero de 2011, mediante el cual se puso en conocimiento de esta Entidad, la existencia de una posible perturbación ambiental en*

materia de ruido, generado por el establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA BAR DANIELITO, registrado con la matrícula mercantil No. 002050028 del 14 de diciembre del 2010, ubicado en la Calle 22 I No. 113A – 23 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.043.009.

2. *El Concepto Técnico No. 03782 del 10 de mayo de 2012, con sus respectivos anexos tales como:*
- *Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 28 de octubre de 2011.*
 - *Certificado de Calibración del Sonómetro SOLO 01 con número de serie 30442, con fecha de calibración electrónica el día 28 de diciembre de 2010.*
 - *Certificado de Calibración del Calibrador Acústico con número de serie 34682958, con fecha de calibración electrónica el día 27 de diciembre de 2010. (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado por edicto el 06 de febrero de 2019, a la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.043.009, con constancia de ejecutoria del 07 de febrero de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente Ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 05691 del 31 de octubre de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **21 de marzo de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. *El Radicado SDA No. 2011ER14829 del 11 de febrero de 2011, mediante el cual se puso en conocimiento de esta Entidad, la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, generado por el establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA BAR DANIELITO, registrado con la matrícula mercantil No. 002050028 del 14 de diciembre del 2010, ubicado en la Calle 22 I No. 113A – 23 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.043.009.*
2. *El Concepto Técnico No. 03782 del 10 de mayo de 2012, con sus respectivos anexos tales como:*
 - *Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 28 de octubre de 2011.*
 - *Certificado de Calibración del Sonómetro SOLO 01 con número de serie 30442, con fecha de calibración electrónica el día 28 de diciembre de 2010.*
 - *Certificado de Calibración del Calibrador Acústico con número de serie 34682958, con fecha de calibración electrónica el día 27 de diciembre de 2010.*

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 párrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.043.009, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA BAR DANIELITO**, ubicado en la Calle 22l No. 113A – 23 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que presente(n) los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **NIKOL JULIETH ANDRADE FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.043.009, en la Calle 22l No. 113A – 23 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: SDA-CPS-20242090 FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2024

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2024

Expediente: SDA-08-2012-2113